



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-122/2021

**IMPUGNANTE:** CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

**TERCERO INTERESADO:** CARLOS ALBERTO GUEVARA GARZA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró **inexistente** la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida al presidente municipal de García y aspirante a candidato independiente en reelección, Carlos Guevara, y a la auxiliar administrativa adscrita al ayuntamiento de García, Sahira Carrillo; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la conclusión en cuanto a que la servidora pública no recibió recursos públicos por concepto de sueldo, es decir, no se acreditó la infracción, debido a que el ciudadano impugnante pretendió demostrar el hecho en cuestión con un requerimiento de estados de cuenta que no fueron aceptados como prueba, por no haberlos solicitado al instituto bancario correspondiente, lo cual, es apegado a Derecho.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
1.1. Criterio general de la carga de la prueba.....	4
1.2 Criterio de la carga de la prueba en el procedimiento sancionador.....	5
1.3 Marco normativo respecto de las pruebas en Nuevo León.....	5
2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados.....	6
3. Valoración.....	7
Resuelve.....	9

### Glosario

<b>Actor/César Valdés:</b>	César Adrián Valdés Martínez, candidato independiente a presidente municipal de García, Nuevo León.
<b>Carlos Guevara/denunciado:</b>	Carlos Alberto Guevara Garza, presidente municipal de García, Nuevo León y aspirante a candidato independiente en reelección.
<b>Sahira Carrillo/denunciada:</b>	Sahira Yaresi Carrillo Santibañez, auxiliar administrativa adscrita al Ayuntamiento de García y particular de Carlos Guevara en el municipio de García, Nuevo León.

**Instituto Local:** Comisión Estatal Electoral Nuevo León  
**Resolución impugnada:** Resolución de 13 de mayo emitida en el procedimiento especial sancionador PES-102/2021.  
**Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León/ autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal local, en la que se declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida al presidente municipal de García y aspirante a candidato independiente en reelección, y a la auxiliar administrativa adscrita al ayuntamiento de García, Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

2

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

**1.** El 1 de diciembre, presuntamente, la auxiliar administrativa adscrita al ayuntamiento de García, **Sahira Carrillo recabó apoyo ciudadano a favor** del presidente municipal de García y aspirante a candidato independiente en reelección, **Carlos Guevara**, en horario laboral.

**2.** El 24 de febrero, el candidato independiente para presidente municipal de García, Nuevo León, **César Valdés, denunció** al presidente municipal de García y aspirante a candidato independiente en reelección, Carlos Guevara, y a la auxiliar administrativa adscrita al ayuntamiento de García, Sahira Carrillo, por el supuesto **uso indebido de recursos públicos**.

**3.** El 8 de marzo, el **impugnante presentó** un escrito en el que solicitó como prueba superveniente que se requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



Valores diversa documentación relacionada con las cuentas bancarias de la auxiliar administrativa adscrita al ayuntamiento de García, Sahira Carrillo.

4. El 2 de abril, el **Instituto Local desahogó la audiencia de pruebas y alegatos**, en la que, en lo que interesa, **desechó las pruebas del actor**, en las que solicitó que se requiriera al Banco del Bajío, los estados de cuenta de la denunciada, al considerar que César Valdés omitió acreditar que hubiese solicitado dichas pruebas ante la institución bancaria y la citada Comisión.

5. Posteriormente, el 17 de abril, el **Instituto Local**, después de instruir el procedimiento sancionador, **lo remitió al Tribunal de Nuevo León** a fin de que resolviera lo correspondiente.

El Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

3

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **resolución impugnada**<sup>4</sup>, el Tribunal de Nuevo León declaró **inexistente** la infracción de uso indebido atribuida a los denunciados, porque la auxiliar administrativa adscrita al ayuntamiento de García, Sahira Carrillo contó con un permiso de ausencia temporal sin goce de sueldo para el desempeño de sus funciones, en la fecha y hora en que recabó el apoyo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente en reelección Carlos Guevara.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>5</sup>. El impugnante pretende que se **revoque** la resolución impugnada, para el efecto de que se determine que sí se acreditó la **infracción** de uso de recursos públicos, porque la autoridad sustanciadora debió admitir la prueba consistente en un requerimiento de estados de cuenta solicitada en su demanda, para acreditar el **hecho** de que Sahira Carrillo estaba en funciones como servidora pública el día que se solicitó el apoyo ciudadano para el aspirante a candidato independiente en reelección Carlos Guevara (1 de diciembre).

<sup>4</sup> Emitida el 13 de mayo, en el expediente del procedimiento especial sancionador PES 102/2021.

<sup>5</sup> El 14 de mayo presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

**3. La cuestión a resolver.** Determinar, a partir de lo considerado en la resolución y los agravios planteados, si debe quedar firme la conclusión de inexistencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos, debido a que no se acreditó la recepción de recursos públicos: ¿Si la autoridad sustanciadora debió requerir la prueba relacionada con los estados de cuenta solicitados por el impugnante en su demanda, para acreditar el hecho en cuestión?

### **Apartado I. Decisión**

4 Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León, en la que se declaró **inexistente** la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida al presidente municipal de García y aspirante a candidato independiente en reelección, Carlos Guevara, y a la auxiliar administrativa adscrita al ayuntamiento de García, Sahira Carrillo; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la conclusión en cuanto a que la servidora pública no recibió recursos públicos por concepto de sueldo, es decir, no se acreditó la infracción, debido a que el ciudadano impugnante pretendió demostrar el hecho en cuestión con un requerimiento de estados de cuenta que no fueron aceptados como prueba, por no haberlos solicitado al instituto bancario correspondiente, lo cual, es apegado a Derecho.

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

#### **1.1. Criterio general de la carga de la prueba**

La carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus



pretensiones, como lo establece el artículo 9, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## 1.2. Criterio de la carga de la prueba en el procedimiento sancionador

En el ámbito electoral, en términos generales, existen diversos tipos de procedimientos sancionadores, entre otros, ordinarios y especiales, así como especiales por violencia política de género.

En los procedimientos sancionadores especiales, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que respalden y sustenten su denuncia<sup>7</sup>, porque dichos procedimientos se rigen conforme al principio dispositivo.

De manera que, conforme a dicho principio, el sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí mismo.

Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

Todo esto, con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales, la autoridad electoral, de estimarlo procedente, inicie el procedimiento y determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.

## 1.3. Marco normativo respecto de las pruebas en Nuevo León

En términos similares, la legislación de Nuevo León establece que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el

<sup>6</sup> Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

<sup>7</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro y texto: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con ellas y las razones por las cuales estima que demostrarán sus afirmaciones (artículo 360, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>8</sup>).

En el mismo, en el caso específico, se establece que la Dirección Jurídica podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito de denuncia y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva<sup>9</sup>.

Además, el artículo el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local, especifica que si bien el interesado puede ofrecer como prueba que el Instituto le requiera a las autoridades o personas físicas o morales la documentación que corresponda, esto se sujeta a que lo haya solicitado por su parte con anterioridad y no le hubieren sido entregadas<sup>10</sup>.

## 6 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

**En la sentencia impugnada**, el Tribunal de Nuevo León declaró **inexistente** la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a los denunciados; en lo que interesa, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, en la audiencia de pruebas y alegatos, el Instituto Local **desechó** la prueba del impugnante, en la que, pidió que se requiriera al Banco del Bajío los estados de cuenta de la denunciada, al considerar que César Valdés omitió acreditar que hubiese solicitado dichas pruebas ante la institución bancaria.

**El impugnante pretende** que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se determine que sí se acreditó la infracción de uso de recursos públicos, porque la autoridad sustanciadora debió admitir la prueba consistente en un

---

<sup>8</sup> Artículo 360. [...]

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

<sup>9</sup> Artículo 360. [...]

La Dirección Jurídica podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. En cualquier caso la Dirección Jurídica, apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

<sup>10</sup> Artículo 21. El interesado podrá solicitar en el escrito en que ofrezca las pruebas de su intención, que se requiera las pruebas a las autoridades o personas físicas o morales que corresponda, siempre que acredite que las solicitó con anterioridad y no le hubieren sido entregadas.



requerimiento de estados de cuenta solicitada en su demanda, para acreditar el hecho de que Sahira Carrillo estaba en funciones como servidora pública el día que se solicitó el apoyo ciudadano para el aspirante a candidato independiente en reelección Carlos Guevara (1 de diciembre).

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** y debe quedar firme la conclusión en cuanto a que la servidora pública no recibió recursos públicos por concepto de sueldo, es decir, no se acreditó la infracción, debido a que el ciudadano impugnante pretendió demostrar el hecho en cuestión con un requerimiento de estados de cuenta que no fueron aceptados como prueba, por no haber demostrado que los solicitó a la persona moral y que no le hubieran sido entregados, lo cual, es apegado a Derecho.

En efecto, el Tribunal local tuvo por **no acreditado el hecho** de que Sahira Carrillo estaba en funciones como servidora pública el día que se solicitó el apoyo ciudadano para el aspirante a candidato independiente en reelección, Carlos Guevara (1 de diciembre), porque el Instituto Local desechó la prueba del impugnante, en la que solicitó que se requiriera al Banco del Bajío las cuentas bancarias de la denunciada, al considerar que César Valdés omitió acreditar que hubiese solicitado dichas pruebas ante la institución bancaria.

Al respecto, esta Sala considera que, contrario a lo que aduce el impugnante, fue conforme a derecho que el Instituto Local no admitiera la prueba, porque el impugnante, efectivamente, no acreditó haber hecho la solicitud de información al Banco "El Bajío".

Lo anterior, porque, como ha quedado establecido en el marco normativo, el impugnante tiene el deber de aportar las pruebas necesarias con la demanda, por lo que, si bien se prevé la posibilidad de que la autoridad pueda requerir pruebas, **también lo es que las mismas deben haber sido solicitadas previamente por escrito y no entregadas antes de la presentación de la demanda.**

7

De ahí que, aun cuando el impugnante pidió al Instituto Local que requiriera el informe al instituto bancario<sup>11</sup>, lo cierto es que no acreditó haber pedido tal información por sí mismo ante el Banco el Bajío antes de la presentación de su demanda, tampoco es suficiente que el actor haga la mención de que dicha información únicamente puede ser requerida por autoridades por el *secreto bancario*, pues ello no lo exime de su carga probatoria, ni tampoco traslada la carga al órgano sustanciador para requerirlas directamente.

Es decir, con independencia de que los entes privados tuvieran que dar respuesta o no a la petición de un ciudadano, en Nuevo León la normativa exige la demostración de que el interesado intentó obtener la información.

Por lo anterior, esta Sala considera que fue correcto que el Instituto Local considerara que el impugnante incumplió su carga procesal, al no haber requerido antes los estados de cuenta de la denunciada ante el Banco “el Bajío y, posteriormente, demostrar ante la autoridad sustanciadora la respuesta negativa de dicha institución financiera.

8

En consecuencia, fue apegado a Derecho que el Tribunal Local, con los elementos de prueba que obraban en el expediente, considerara que no se acreditó el hecho de que Sahira Carrillo estaba en funciones como servidora pública el día que se solicitó el apoyo ciudadano para el aspirante a candidato independiente en reelección Carlos Guevara (1 de diciembre).

Por lo que, al no acreditarse el hecho en cuestión, tampoco se acredita la infracción de uso indebido de recursos públicos por concepto de sueldo imputado a la denunciada, porque el ciudadano impugnante pretendió demostrar el hecho en cuestión con un requerimiento de estados de cuenta que no fueron aceptados como prueba, por no haberlos solicitado a la institución bancaria, lo cual, es apegado a Derecho.

---

<sup>11</sup> DOCUMENTAL VÍA INFORME. Que por deberá solicitar esta H. Comisión Electoral Local al Banco del Bajío, S.A. Institución de Banca Múltiple en su sucursal del Municipio de García con dirección [...], lo siguiente:

a) Si la ciudadana SAHIRA YARESI CARRILLO SANTIBAÑEZ tiene número de cuenta en esa institución bancaria.

b) Número de Cuenta de la ciudadana SAHIRA YARESI CARRILLO SANTIBAÑEZ en esa institución bancaria.

c) Si la cuenta bancaria de SAHIRA YARESI CARRILLO SANTIBAÑEZ es una cuenta de nómina.

d) Si la cuenta de nómina SAHIRA YARESI CARRILLO SANTIBAÑEZ es con el Municipio de García.

e) Estados de Cuenta de la cuenta bancaria de SAHIRA YARESI CARRILLO SANTIBAÑEZ de los meses de Noviembre y Diciembre de 2020, Enero y Febrero 2021.

f) Enumere los depósitos por pago de Nómina que ha realizado el Municipio de García a la cuenta de SAHIRA YARESI CARRILLO SANTIBAÑEZ en los meses de Noviembre y Diciembre 2020, Enero y Febrero 2021.

La presente prueba tiene como objeto acreditar que SAHIRA YARESI CARRILLO SANTIBAÑEZ recibió aguinaldo así como sueldos y salarios que ya pertenece a la nómina del Municipio de García durante el proceso electoral en el cual ella estuvo laborando en el proceso de captación de firmas para el aspirante y actual alcalde Carlos Alberto Guevara Garza, lo cual constituye un delito electoral grave.



**3.2.** Por otra parte, son **ineficaces** los agravios relativos a que el Tribunal Local incorrectamente les dio valor probatorio a los oficios signados por la Encargada del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, pues dichos documentos carecían de firma y eran documentos con sello no digital por lo cual podían ser manipulados.

Esto, porque resulta insuficiente la afirmación de que las pruebas pudieron ser manipuladas, pues las mismas fueron certificadas por la Encargada del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento en atención sus facultades<sup>12</sup>, sin que el impugnante ofrezca alguna prueba en contrario con la que controvierta su autenticidad.

**3.3.** Finalmente, son **ineficaces** sus demás agravios pues los mismos los hace depender de la legalidad del desechamiento de la prueba consistente en la solicitud de información al Banco “El Bajío”, lo cual ya fue desestimado previamente.

9

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Claudia Valle Aguilasoch, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en

---

<sup>12</sup> Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes: [...]

XIII. Certificar con su firma los documentos oficiales emanados o que oficialmente se encuentren en poder del Ayuntamiento o de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal; esta función la podrá delegar en cualquier otro funcionario;

XVI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo y las actas que obren en los libros correspondientes;

funciones de Magistrado, Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Magistrado Presidente**

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:26/05/2021 09:12:31 p. m.

Hash:✔Y/+qZA8j6qVDD74cJBMzEPrXknuI2Q0VAnOxR1/JsCY=

**Magistrado**

Nombre:Ricardo Arturo Castillo Trejo

Fecha de Firma:26/05/2021 09:36:17 p. m.

Hash:✔goOTTYQwoGNVlk1NJPh7eLXXLJc6cU2vs3Ov+I6EMwY=

**Magistrada**

Nombre:Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma:26/05/2021 09:12:59 p. m.

Hash:✔MiB1VAVHH9TviOjy8bvPeKtH+w03r8UuNG5CjFugxVg=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma:26/05/2021 08:37:59 p. m.

Hash:✔zgpatswxoyrrfaY0bI73ym6qt87IXp0B6qhdu0x6bCM=